

AYUNTAMIENTO DE CEUTA



BOLETIN OFICIAL



Año XVIII

Número 861

Dirección y Administración
PALACIO MUNICIPAL

Imprenta LA ESPAÑOLA
CEUTA

Las casas comerciales más importantes y los profesionales más distinguidos están anunciados en el Boletín Oficial

BAEZA HERMANOS

Casa Central: CEUTA

Sucursales: TETUAN Y LARACHE

Ferretería
y

Materiales de Construcción

AGUAS SOUSAS-VERIN

ESTÓMAGO, HÍGADO, RIÑÓN, VEJIGA
PÍDALAS EN:

Casa Alfón y Comp.^a, S. L. CEUTA

OLIMPIA

La mejor Imprenta
de Marruecos

TELÉFONO, 67 CEUTA

CALIDAD EXCELENTE

SOLERA COSIO

José Ibáñez Canto

ALMACEN DE TEJIDOS
CASA FUNDADA EN 1896

DIRECCIÓN:

TELEGRÁFICA } IBAÑEZ
TELEFÓNICA }

APARTADO DE CORREOS, 08

José A. Primo de Rivera, 16 CEUTA

J. ZAPICO Y HERMANOS

ULTRAMARINOS

Mártires, 4
CEUTA
Teléfono, 401

Almacénistas al por mayor

RADIOMOTOR, S. L.

Radios
Material eléctrico
Accesorios de automóviles

FALANGE ESPAÑOLA, 65 TELEF. 208

Compañía Española de Industria y Comercio

"ATLAS"

Gasolina, Petróleo, Gasoil, Asfaltos

Distribuidores exclusivos para Marruecos de los productos de la

Compañía Española de Petróleos (C. E. P. S. A.)

Refinería de Sta. Cruz de Tenerife (Canarias)

Casa GONZALEZ

TEJIDOS

FALANGE ESPAÑOLA, 7 CEUTA

JOYERIA

La Esmeralda

Falange Española, 6 Teléfono, 795 CEUTA

BOLETIN OFICIAL

DE CEUTA

Jueves 14 de Enero de 1943

Se publica los Jueves

1355

PALACIO MUNICIPAL

Horas de Audiencia del Sr. Alcalde: Todos los días laborables de 12 a 13'30.

Horas de consulta del Sr. Secretario: De 11 a 13'30.

Horas de Oficinas en todos los Negociados: De 9 a 13,30 y de 17 a 19.

Horas de despacho al público: De 9 a 13'30.

FARMACIA MUNICIPAL

Todos los días, incluso los festivos, de 10 a 13'30.

LABORATORIO MUNICIPAL

Todos los días laborables, de 10 a 13.

Oficina de Desinfección: (Instalada en los sótanos de la Casa Consistorial) Despacho al público de las 17 a las 19 horas.

Ayuntamiento de Ceuta**AVISO**

Por el presente se hace saber a todos los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta Corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que celebra el Ayuntamiento cada miércoles, se admitirán hasta las DOCE horas del MARTES, anterior al indicado día, en la Oficina de Intervención.

4824

Delegación del Gobierno en Ceuta**JUNTA DE BENEFICENCIA****FONDO DE PROTECCIÓN BENÉFICO SOCIAL**

Mes de diciembre de 1942

Existencia en la c/c del Banco Hispano Americano en 31 de noviembre último	Ptas. 3.456,49
Ingresado por liquidación Subsidio (31-12-940)	37,90
Intereses Banco 2.º semestre.	8,20
Total Ptas.	3.502,59

Cuya cantidad de TRES MIL QUINIENTAS DOS PESETAS con CINCUENTA Y NUEVE CÉNTIMOS, se encuentran depositadas en la c/c. del Banco Hispano Americano en esta plaza.

Ceuta 31 de diciembre de 1942.

El Secretario,
José Cabillas

Intervine:

El Vocal-Interventor actal,
J. Castro

V.º B.º

El Delegado-Presidente,
Ilegible

4825

Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción de Ceuta**EDICTO**

Isabel Rodríguez García, de 22 años, casada, sus labores, natural de Peñarubia, domiciliada últimamente en Málaga, Huerto de los Claveles, 16, comparecerá en este Juzgado de Instrucción de Ceuta, dentro del término de diez días, a ampliar la declaración en sumario número 185 de 1942 por abandono de familia, bajo apercibimientos legales.

Ceuta a 31 de diciembre de 1942.

El Secretario,
José Rodríguez

DISPOSICIONES OFICIALES

4821

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 30 DE DICIEMBRE DE 1942, por la que se prorroga para el año 1943 la vigencia de la de 9 de marzo de 1940, sobre abono de atrasos y obligaciones pendientes y transitorias procedentes de la etapa de guerra.

Subsistentes las causas que motivaron la prórroga de los preceptos de la Ley de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta para el año mil novecientos cuarenta y dos, y estimado de nuevo conveniente extender su vigencia al de mil novecientos cuarenta y tres, con la sola excepción de las obligaciones derivadas del reconocimiento de derechos pasivos, en ateneión a que estos devengos, por su especial característica, han sido siempre considerados imputables al presupuesto corriente; previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se prorrogan durante el año mil novecientos cuarenta y tres los preceptos de la Ley de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta, sobre abono de atrasos y obligaciones pendientes y transitorias procedentes de la etapa de guerra, sin que por ello se modifiquen las disposiciones hasta la fecha dictadas para su ejecución.

Artículo segundo.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, dejarán de abonarse por el cauce señalado en la expresada Ley, y lo serán con cargo a los créditos de presupuesto corriente, cuantas obligaciones se reconozcan y liquiden en concepto de haberes pasivos, sin que esta variación, que exclusivamente afecta a la aplicación presupuestaria de los gastos, signifique alteración de las normas y plazos hasta ahora señalados para el reconocimiento de aquellos derechos.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo, a treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

4822

LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1942 sobre régimen de cuota mínima por la Tarifa tercera de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria.

Consecuencia obligada de la elevación de cuotas de la Contribución Industrial, ordenada por la Ley

de Reforma Tributaria de dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta, es la de modificar la cifra de capital determinante del régimen de cuota mínima por la Tarifa tercera de la Contribución sobre Utilidades de la riqueza mobiliaria, aplicable a ciertas Sociedades según los preceptos reguladores de esta Contribución.

Al propio tiempo y para no quebrantar la norma que ha sido tradicional en ocasiones análogas, es aconsejable conceder a las Sociedades a quienes afecta la modificación, el derecho de acogerse al régimen de cuota mínima sobre su capital, si bien con una justificada elevación en el tipo de gravamen aplicable.

Por otra parte, es necesario puntualizar el carácter de la contribución mínima por la citada Tarifa tercera y el alcance de algunos preceptos de la Tarifa segunda de la expresada Contribución fijando el tipo tributario aplicable a ciertas utilidades dimanadas de títulos que no representan aportación de capital.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Tributarán por el tipo más alto de los contenidos en la escala del epígrafe A), del número segundo de la Tarifa segunda de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, las cantidades que se abonen por las respectivas Empresas a sus socios, como tales, y que, no teniendo el concepto estricto de dividendo o participación en beneficios, representen, sin embargo, para aquellos una utilidad derivada de su condición de socio o accionista, siempre que dicha utilidad no esté gravada expresamente en otro concepto de las Tarifas primera o segunda de la mencionada Contribución.

Al mismo tipo tributarán las asignaciones de las partes de fundador, bonos de disfrute, rentas de prioridad y demás participaciones análogas en los beneficios de Sociedades de cualquier clase.

Lo anteriormente indicado no afecta a lo dispuesto en el artículo cuarenta y seis de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta.

Artículo segundo.—Las Sociedades comprendidas en el número II de la disposición primera de la Tarifa tercera de la expresada Contribución, cuyo capital no exceda de cinco millones de pesetas, serán gravadas, en todo caso, con la Contribución Industrial y de Comercio, más los recargos correspondientes, en concepto de cuota mínima por dicha Tarifa.

Artículo tercero.—La cuota liquidada sobre el capital de las Sociedades sometidas a la referida Ta-

rifa tercera, se estimará, en todo caso, contribución mínima por el mero ejercicio de la actividad lucrativa que fundamentalmente constituya el objeto de la Empresa, por lo cual dicha cuota no soportará otras deducciones que las derivadas, en su caso, de tributo que grave directamente dicha actividad y en cuanto lo permita la aplicación de lo prescrito en la disposición duodécima de la citada Tarifa.

Artículo cuarto.—La cuota mínima de las Empresas de Seguros a que se refiere la disposición octava de la repetida Tarifa tercera se hará efectiva con arreglo a los siguientes tipos:

a) Uno por ciento en los ramos de vida, accidentes, marítimos y de transportes.

b) Tres por ciento en el ramo de incendios y en los demás cuyo fin sea la reparación o indemnización de daños o perjuicios en las cosas o propiedades.

Artículo quinto.—Las cuotas por la Tarifa tercera de Utilidades se devengarán el último día del período de la imposición. A la misma fecha será referida la estimación del capital, excepto para los comerciantes e industriales individuales, comprendidos en el número octavo de la disposición primera de dicha Tarifa, que se referirá al primer día del período impositivo.

No obstante lo anteriormente indicado, cuando una Empresa hubiere variado su capital durante el período de la imposición, aquél se estimará por su estado medio durante dicho período.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los preceptos de esta Ley relativos a la Tarifa segunda de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, regirán para las cuotas que se devenguen con posterioridad a su publicación.

Los referentes a la Tarifa tercera de dicha Contribución, se aplicarán a los ejercicios sociales que se inicien con posterioridad a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, excepto el artículo cuarto, que regirá a partir de primero de enero de mil novecientos cuarenta y tres.

Segunda.—Las Sociedades cuyo capital exceda de quinientas mil pesetas, pero no de cinco millones, a quienes afecta lo dispuesto en el artículo segundo de esta Ley, salvo las dedicadas a espectáculos públicos, diversiones y toda clase de juegos, podrán optar, durante el plazo que fije la Administración, por contribuir en concepto de cuota mínima por la Tarifa tercera de Utilidades, bien por la Contribución Industrial o por el quince por mil de su capital, entendiéndose que las que no opten dentro de dicho plazo quedarán comprendidas en el régimen general establecido en esta Ley, y que una vez hecha la opción no podrán volver sobre ella.

Disposición final.—El Ministro de Hacienda

queda autorizado para dictar las disposiciones que requiera la mejor ejecución de esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

4823

LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1942 por la que se introducen reformas en la Contribución de Usos y Consumos.

La experiencia obtenida en el período de tiempo transcurrido desde la implantación de la Reforma Tributaria de dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta hasta la fecha, aconseja la modificación de algunos conceptos integrados en la Contribución de Usos y Consumos, así como la creación de otros nuevos para lograr de dicha Contribución el rendimiento necesario.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se amplía el concepto que grava las «Conservas alimenticias» a todos aquellos productos en los cuales se retrase por cualquier procedimiento el proceso de descomposición.

Se autoriza al Ministerio de Hacienda para desgravar total o parcialmente aquellas conservas destinadas al consumo de las clases más modestas, dando cuenta en Consejo de Ministros.

Artículo segundo.—Se crea un concepto impositivo único sobre el «Vino y la Sidra», dividido en dos subconceptos: el primero que comprende los actualmente gravados, o sea los vinos, sidras y chacolís embotellados y con marca, y el segundo que grava el vino y la sidra de todas clases.

El primer subconcepto continuará rigiéndose por los preceptos de la Orden ministerial de dieciocho de febrero de mil novecientos cuarenta y uno y disposiciones concordantes.

El segundo subconcepto gravará los vinos, chacolís y sidras de todas clases, cualquiera que sea el uso a que se destine, gravándose a razón de cinco pesetas el hectólitro. En el caso de que estos productos se empleen para la preparación de otros, el Ministerio de Hacienda podrá establecer coeficientes en función de los cuales se percibirá el impuesto.

Artículo tercero.—En el impuesto sobre el Alcohol se introducen las modificaciones siguientes:

a) Se eleva a trescientas pesetas el impuesto de doscientas veinticinco pesetas por hectólitro que satisfacen actualmente los alcoholes no vínicos. Esta elevación abarca a los alcoholes de esta clase que se fabriquen o importen en lo sucesivo y a

las existencias actuales de este producto en poder de fabricantes.

b) Los fabricantes de estos alcoholes, en caso de pérdida por fuerza mayor comprobada reglamentariamente, satisfarán por el alcohol destruido los derechos correspondientes al alcohol vínico.

c) Se restablece el régimen especial que disfrutaban los aguardientes denominados Holandas, siempre que se ajusten en su producción y empleo a los preceptos reglamentarios.

El impuesto se liquidará a razón de ochenta y seis pesetas hectólitro.

Artículo cuarto. — Se eleva a cuarenta pesetas el impuesto de veinticinco pesetas hectólitro que grava actualmente la cerveza, que se liquidará e ingresará en la forma reglamentaria. Este aumento se exigirá para toda la cerveza que se fabrique o importe en lo sucesivo y para la existencia actualmente en poder de los fabricantes y depositarios.

Artículo quinto. — El impuesto sobre el consumo y de restricción que grava la gasolina y sus mezclas y el gas-oil se denominará en lo sucesivo «Petróleo y sus derivados», subsistiendo para la gasolina y sus mezclas y el gas-oil la imposición existente en la actualidad.

Se crea un gravamen de veinticinco céntimos de peseta en litro sobre el petróleo (Keroseno) a beneficio exclusivo del Estado, que se liquidará, percibirá e ingresará por la Compañía Arrendataria de Monopolio de Petróleos en la misma forma y condiciones que el de la gasolina.

Este nuevo impuesto se liquidará sobre las ventas de petróleo que se hagan en lo sucesivo por CAMPSA y sobre las existencias actuales en poder de depositarios y almacenes.

Artículo sexto. — Se autoriza al Ministerio de Hacienda para revisar el precio unificado que se señaló para la sal por Orden ministerial de dieciocho de febrero de mil novecientos cuarenta y uno, ajustándolo al precio medio actual.

Artículo séptimo. — El gravamen de un céntimo sobre el metro cúbico de gas consumido para usos distintos del alumbrado creado por la Ley de Reforma Tributaria de dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta en el apartado b) del artículo ochenta y tres se reduce a medio céntimo, con excepción del consumido para uso propio.

Artículo octavo. — Se crea dentro de la Tarifa tercera de esta Contribución un impuesto sobre el consumo interior de España del producto denominado «Pimentón» obtenido por la molturación del fruto que lo produce una vez desecado, con el tipo de gravamen del diez por ciento.

El Ministerio de Hacienda podrá establecer este impuesto sobre precios fijos o por unidad de peso.

Artículo noveno. — Se amplía el impuesto creado por la Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno a los hilados procedentes de

fibras de cáñamo, yute, esparto y demás fibras textiles vegetales, con el mismo tipo de gravamen del cinco por ciento.

Se suprime la exención que disfrutaban en la actualidad los hilados de venta al por menor (paquetería). Este concepto pasará a formar parte de la Tarifa tercera de esta Contribución.

Artículo décimo. — Se crea un impuesto sobre el consumo interior de España del calzado de todas clases cuyo precio de venta a pie de fábrica sea superior al que reglamentariamente se fije. Este impuesto estará comprendido en la Tarifa tercera de la Contribución con un tipo de gravamen del cinco por ciento.

Artículo undécimo. — Se eleva del dos al cuatro por ciento el módulo de los conciertos del impuesto sobre Transporte de viajeros a que se refiere la Disposición tercera del artículo segundo de la Ley de veintiséis de julio de mil novecientos veintidós. Serán concertables los tráficos ferroviarios que actualmente lo son, aunque excedan el precio de una peseta con veinticinco céntimos prescrito en el precepto citado, siempre que el exceso provenga exclusivamente de elevaciones de tarifas autorizadas con posterioridad a mil novecientos treinta y nueve por Ley, disposición reglamentaria o acto administrativo de autoridad competente. Ningún otro tráfico ferroviario puede ser objeto de concierto.

La inspección tributaria del impuesto de transportes por las vías terrestres y fluviales es de la competencia del Ministerio de Hacienda, sin perjuicio de las facultades interventoras que puedan corresponder a Organismos que las tengan reconocidas legalmente.

Artículo duodécimo. — En el impuesto de Consumos de lujo (antiguo «Subsidio») se introducen las modificaciones que siguen:

a) Se eleva el tipo de gravamen sobre las labores de tabacos de la Península e Islas Canarias del veinte al treinta por ciento, y en las labores importadas, ya sean de venta en comisión o de compra directa (tabaco rubio, de Habana, etc.), al cincuenta por ciento, que se percibirá, liquidará e ingresará en la forma que viene haciéndose actualmente.

b) El impuesto que grava los Muebles de todas clases en el epígrafe quince del grupo A de la Tarifa anexa al Reglamento de catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos pasará a formar concepto tributario distinto dentro de la Contribución de Usos y Consumos, integrado en la Tarifa tercera «Productos transformados», en la forma que determine el Ministerio de Hacienda.

El tipo de gravamen será el cinco por ciento.

c) No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Ministerio de Hacienda podrá acordar que los ebanistas que fabriquen muebles para su venta directa al público, sigan tributando en la forma y con

el tipo de gravamen del tres por ciento que lo vienen haciendo actualmente.

Artículo décimotercero.— Se crea un concepto dentro de la Tarifa primera de esta Contribución al que se aplicará la diferencia que resulte entre el precio de compra y demás gastos que se originen hasta el momento de su venta a los fabricantes, del trigo y demás cereales que se adquieran en el Extranjero a través del Servicio Nacional del Trigo y el precio que se señale para los mismos artículos de producción nacional.

Este concepto se denominará «Compensación de precios de cereales adquiridos en el Extranjero».

Artículo décimocuarto.— Son de aplicación a los conceptos contributivos creados por la presente Ley los preceptos de la Ley de Reforma Tributaria de dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta, referentes a los impuestos creados por el artículo setenta y dos del citado texto legal.

Artículo décimoquinto.— A los efectos de esta Ley en las provincias de Alava y Navarra se tendrán en cuenta sus respectivas peculiaridades mediante las disposiciones convenientes.

Artículo décimosexto.— La presente Ley entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación.

Artículo décimoséptimo.— Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las normas que requiera la ejecución de este texto legal, quedando sin efecto cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el mismo.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

4785

Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción de Ceuta

Don Domingo Teruel Carralero, Juez de 1.ª Instancia de Ceuta.

Por el presente, y con intervalo de 15 días, se hace saber: Que en este Juzgado se incoa expediente

de jurisdicción voluntaria, instado por doña María Carballo Castaño, mayor de edad, soltera, de su sexo, y vecina de Ceuta, sobre declaración de ausencia de sus primos carnales Cipriano, Luis y Gonzalo Carmona Castaño, en ignorado paradero desde 2 de mayo 1935, en que residían en La Habana (Cuba), suponiendo no existen, siendo la recurrente, y su hermana Consuelo, las únicas herederas, para promover el expediente, como dispone la Ley de 30 diciembre 1939, reformadora de artículos del Código civil y Ley procesal civil, sobre la ausencia, por corresponderle la administración de los bienes de los citados, siendo competente este Juzgado, por haber sido el último domicilio—Ceuta—de aquellos, antes de marchar a Cuba, y radicar los bienes en esta; ofreciendo información testifical, con citación Fiscal.

Lo que se hace público por este medio a los efectos legales.

Ceuta a 29 de octubre de 1942.

E/ Ante mí: El Secretario,
Domingo Teruel José Rodríguez

4826

Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción de Ceuta

EDICTO

Purificación Vaquero López, domiciliada últimamente en Estepona y con residencia accidental en Ceuta, hoy en ignorado paradero, comparecerá en este Juzgado de Instrucción de Ceuta, dentro del término de diez días a declarar como testigo en sumario núm. 207 de 1942, por abandono de familia, bajo apercibimientos legales.

Ceuta a 4 de enero de 1943.

El Secretario,
José Rodríguez

Las casas comerciales más importantes y los profesionales más distinguidos están anunciados en el Boletín Oficial

ALMACENES DE TEJIDOS

EL SIGLO Y NUEVO SIGLO

— MIGUEL ROSANO DELGADO —

Facilidades de pagos a los empleados y obreros Municipales
y de Ferrocarriles Ceuta - Tetuán

José Antonio, 25 - CEUTA - Camoens, 2

DISPONIBLE

DISPONIBLE

DISPONIBLE

DISPONIBLE

DISPONIBLE

DISPONIBLE

Compañía General de Carbones

Oficinas: CALVO SOTELO, 24

Depósitos: MUELLE DEL GENERAL ALFAU

TELÉFONO, 232 ————— CEUTA

Tintorería

AMAYA

CARRETERA DE LA ALMADRABA

Sucursal: FALANGE ESPAÑOLA, 33

TELÉFONOS, 688-866

CEUTA

DISPONIBLE

Empresa de Alumbrado Eléctrico de Ceuta

Sociedad Anónima

Capital 3.000.000

Dirección Telegráfica. Alumbrado

Teléfono, 197

Apartado, 13

CEUTA

SOCIEDAD ANONIMA
ABASTECIMIENTO DE AGUAS
DE CEUTA

Teléfono, 271

Dirección Telefónica: AGUAS

Domicilio Social: CEUTA

LABORATORIO DE ANALISIS

Histológicos - Químicos - Microbiológicos

DIRECTOR: DR. CANO

Horas: de 9 a 13 y de 16 a 19

General Yagüe, 5

Teléfono, 736

CEUTA

Depósitos de Aceites Combustibles

Ybarrola, S. A.

Fuel-oil, Diesel-oil,

Gas-oil, Líneas aéreas,

Viajes marítimos

AVENIDA DE ESPAÑA, 11

Teléfonos: 376 y 368

Guía Médica de Ceuta por especialidades

CIRUGIA GENERAL

Clínica de Accidentes

Dr. ENRIQUE OSTALE

Falange Española, 11

Teléfono, 519

ENFERMEDADES DE LA VISTA

G. M. CAMINERO

Diplomado en Oftalmología de Sanidad Militar
del Instituto Oftálmico Nacional

Espino, 15

Horas de consulta de 4 a 7

PULMON Y CORAZON

Dr. CLAUDIO ROMERO

Medicina interna. — Rayos X

J. Antonio, 7

Teléfono, 269

Enfermedades de los niños y Puericultura

Dr. JOSE NAVARRO MARTINEZ

Interno por oposición y ex-Profesor Ayudante de Pediatría

TELEFONO, 790

Consulta de 3 a 5

General Yagüe, 12, segundo.-Ceuta

DISPONIBLE

DISPONIBLE

DISPONIBLE

DISPONIBLE

DISPONIBLE



Molina, S. L.

ELECTRICIDAD

Artículos para regalos

CEUTA

TETUAN

CADIZ

Comercial Mosquera, S. A.

Casa fundada en 1893 en Santiago de Compostela

Santiago de Compostela - Madrid - Barcelona

CEUTA

Isabel Cabral, 7 y Avenida J. Antonio, 1

Teléfono, 879

COMPANIA ESPAÑOLA DE FOMENTO EN AFRICA. S. A.

(CONCESIONARIA DE LOS ALMACENES DEL DEPÓSITO FRANCO)

DIRECCIONES

EN CEUTA { Telegráfica: FOMAFRA
Teléfonos: 577 y 807
Domicilio: Carretera Puntilla, Chalet «Villa
Maria»

EN BARCELONA, { Telegráfica: FOMAFRA
Domicilio: Valencia, 231 y Provenza, 231

LA UNION Y EL FENIX ESPAÑOL

Compañía Nacional de Seguros

Subdirección de Ceuta y Zona Occidental de Marruecos

Carlos Gutiérrez Landa

González de la Vega, núm. 5 (frente a Correos). - Teléfono, 141
Sucursal en Tetuán: Sidi Mandri, núm. 15. - Teléfono, 351

C.ª CANARIENSE MARROQUI DE TABACOS

S. A.

CEUTA - MELILLA

TELEFONO: 676

CALVO SOTELO: 26